**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2024-15812159-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Febrero de 2024

**Referencia:** -SENTENCIA- EXPTE 35186-A Baker Hughes Argentina S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación

---

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Baker Hughes Argentina S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expte. Nro. 35.186-A**.

**El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:**

**I.-** Que a fs. 11/16 se presenta, por apoderado, la firma **"Baker Hughes Argentina SRL" (continuadora de BJ Services SRL)** e interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nro. 3648/2014** dictada por el Jefe del Departamento de Procedimiento Legales Aduaneros en la **Actuación 12073-1139-2005**, por la cual se la condenó al pago de una **multa** de **$45.954,12** y **u$s16.436,49** en concepto de tributos, con más la suma de **$15.356,93** por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la presunta infracción al art. 970 del CA, respecto del **DIT 04 001 IT04 000124P**.

Efectúa un breve relato de lo actuado en sede administrativa y aduce que se encuentra prescripta la acción del Fisco para imponer penas en relación a la importación de que se trata, dado que la apertura de sumario dispuesta no cumple con los requisitos previstos en el Código Aduanero y que la tramitación del sumario adolece de serios vicios que tornan nula de nulidad absoluta la resolución condenatoria. Aduce que efectivamente cumplió con el régimen de admisión temporal reexportando, mediante los Permisos de Embarque que se encuentran agregados al sumario las unidades de fracturación importadas mediante los **DIT 04 045 IT03 000001Z** y **04 000IT04 000124P** . En subsidio, plantea que el incumplimiento del requerimiento de información debería ser encuadrado en la figura del art. 994 inc. b), o del art. 972 del CA, por cuanto los hechos ventilados no constituyen en forma alguna una transgresión a los deberes del régimen de importación temporaria que afecte la finalidad que motivara el otorgamiento de dicha autorización. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas en las que se dictó la resolución recurrida. Solicita que se revoque la resolución administrativa apelada, en cuanto ha sido objeto de recurso, con costas.

**II.-** Que a fs. 27/29, previo emplazamiento, se presenta el representante fiscal. Contesta el traslado que le fuera

conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma importadora. Realiza una breve reseña de los hechos y de lo actuado en Sede Aduanera. Formula una negativa general de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su especial reconocimiento. Destaca que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el artículo 970 del Código Aduanero, ni mucho menos la extinción de las obligaciones asumidas. Señala que de la lectura de las actuaciones surge claramente que la demandante importó temporariamente la mercadería en cuestión, pero no ocurre lo mismo respecto del cumplimiento total de la obligación que el régimen acarrea. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen en trato recae exclusivamente sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Cita y transcribe los arts. 274 y 272 del CA. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas **(Actuación Nro 12073-1139-2005, 12197-4653-2007 y 13289-34841-2013)**. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

**III.-** Que a fs. 31 se declara la causa de puro derecho. A fs. 48 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 49 se los pasa a sentencia.

**IV.-** Que de la compulsa del expediente administrativo **Actuación Nro. 12073-1139-2005** surge que el mismo se inició con la Denuncia formulada contra la importadora **"BJ Services SRL" -actual Baker Hughes Argentina S.A.-**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el art. 970 del C.A. respecto del **DIT Nro. 04 001 IT04 000124P**, cuyo vencimiento operó el **06/04/2007**. A fs. 20 con fecha **01/10/2009**, se dispuso la instrucción de sumario, en los términos del art. 1090 inc. C del CA y a fs. 21 se glosa el sobre contenedor de la **Destinación 04 001 IT04 000124P**, oficializada el **15/04/2004**. A fs. 29 se liquida la Multa y Tributos correspondientes y a fs. 30 se corre vista de lo actuado a la importadora "BJ Service SA" y a la compañía "Chubb Argentina de Seguros SA" en su carácter de garante de la operación, que se notifican el 03/10/2012 y 26/09/2012, respectivamente. A fs. 41/44 se agrega el descargo de la la firma importadora, que se tuvo por presentada a fs. 51. A fs. 67 se rectificó el auto de corrida de vista de fs. 30, quedando notificada la firma aseguradora el 28/11/2013 – fs. 67- y la importadora el 17/12/2013 – fs. 69-. Finalmente a fs. 72/74 se dictó la resolución apelada en autos.

**V.-** Que corresponde analizar los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora.

En el caso, la actora plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario, argumentando que el mismo no resulta interruptivo del plazo quinquenal de prescripción para imponer penas y sostiene que el servicio aduanero no ha dado cumplimiento a lo normado en el art 1081 del CA, aduciendo además que la instrucción de sumario esta viciada de nulidad al no cumplir con los requisitos previstos en el art 1094 del CA.

El art. 1094 del CA establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento para las infracciones, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

El auto cuestionado en autos se dictó como consecuencia del **Acta Denuncia Nro. 200/2005** de fecha 26/04/2005, formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en los arts 970 y 994 del CA en relación al **DIT Nro**

**04 001 IT04 0000124P**, con fundamento en el Acta labrada con fecha **4/10/2004**, en la que la División Comprobación de Destino se constituyeron en el domicilio de la firma "BJ Service SA" a fin de proceder al control de la mercadería ingresada temporariamente por la importadora, de la que se desprende que ante la imposibilidad de brindar la información requerida se la intimó a fin de que presente ante la Aduana la documentación correspondiente.

Previo al dictado del auto de instrucción de sumario además, se reiteró a la importadora la intimación que se le cursara y, en atención a los incumplimientos de las mismas, se emitió el **Informe Nro 840/05 (DVCDES)** en el que se señaló que al no poder determinarse el destino otorgado a los bienes importados, se encontraría configurada la conducta prevista en los arts 970 y 994 del CA y se glosaron impresiones de pantalla de la operación cuestionada.

En el auto de instrucción de sumario de fs. 20 se señala expresamente *"VISTO la denuncia efectuada a fs. 1 contra la firma BJ SERVICES SRL.... INSTRUYASE SUMARIO en los términos del art 1090 inc c) del Código Aduanero por incumplimiento al Régimen del Art 970 del Código Aduanero con respecto a la mercadería ingresaada al amparo del Despacho de Importación Temporal N° 04 001 IT04 000124P"*, ordenándose la remisión de las actuaciones en los términos del art 1094 del CA a la División Registro de Importación a fin de que se sirva agregar la carpeta de la DIT denunciada, lo que se cumple a fs. 21. Seguidamente, se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción y se practica la liquidación correspondiente (ver fs. 27 y 29 de las act adm).

Teniendo en consideración lo antes expuesto entiendo que el auto de apertura de sumario dispuesto a fs. 22 de las actuaciones administrativas cumple con lo previsto en el artículo 1094 del C.A y es válido. Ello en razón de que el mismo se originó en virtud de la denuncia obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas en la que expresamente obran consignados los hechos -infracción "Prima Facie" tipificada en los Arts. 970 y 994 del C.A- al no haberse podido verificarse el destino dado a la mercadería importada con el **DIT Nro 04 001 IT04 0000124P**, por el incumplimiento de las intimaciones que se le cursaran a la importadora debidamente notificadas.

A lo expuesto cabe agregar que no se advierten en el caso las irregularidades a que hace referencia la importadora, sino que por el contrario, el servicio aduanero procedió a correr vista de todo lo actuado en los terminos de lo normado en los arts 1001/1010, 1101 y cc del CA y la importadora ejerció debidamente su derecho de defensa, acompañando la documentación que consideró pertinente, debiendo destarcarse que sus argumentos se limitaron a informar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo atinentes al régimen al cual se acogió voluntariamente, sin hacer ningun tipo de observación acerca del auto de instrucción de sumario ni de lo acontecido previamente.

Resultando válido el auto de instrucción de sumario, conforme lo expresado en el considerando precedente, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción del fisco para imponer penas formulado por la actora. Ello así, en razón de que en el caso, el fisco a fs. 10, estableció como momento imponible el **22/01/2005** (intimación no cumplida) por lo que el plazo quinquenal previsto en el art 934 del CA, comenzó a correr el **01/01/2006** -cfme art 935 del CA-, se interrumpió el **01/10/2009** por el dictado del auto de instrucción de sumario en virtud de lo dispuesto en el art 937 inc a) del CA, comenzando a correr nuevamente el **02/10/2009**, siendo que al momento del dictado de la resolución apelada **-18/06/2014-** el mentado plazo no había vencido.

**VI.-** Sentado lo expuesto corresponde resolver en autos si la resolución apelada por la que se le imputa a la actora la infracción prevista en el art 970 del CA y se le intima el pago de multa y de tributos con relación al **DIT Nro.**

**04 001 IT04 000124P**, es ajustada a derecho.

No resulta controvertido que mediante la **DIT Nro. 04 001 IT04 000124P**, oficializado el **15/04/04**, la actora documentó en los términos del decreto 1001/82 -art 31.1A- por el plazo de 1080 días, la importación temporaria de un motor en reemplazo de otro, importado temporariamente al amparo del **DIT Nro 04 045 IT03 000001Z**, clasificado en la **PA 8408.90.90.900H, modelo 16V-92TA**.

El Art. 31 del Dto 1001/82 establece que: *"A los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales: 1. Considérase susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería: a) los bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la importación temporaria no fuere propietario de tales bienes y tuviere obligación de reexportarlos en virtud del contrato respectivo fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional..."*.

De las actuaciones que originaran la causa resulta que con fecha **4/10/2004**, personal de la **División Comprobación de Destino de la DGA** se constituyó en el domicilio de la firma **"BJ Services SRL" -actual Baker Hughes Argentina S.A.-** a fin de proceder al control de las mercaderías ingresadas temporariamente mediante destinaciones que se encontraban vigentes a dicha fecha y al no poder determinarse el lugar en el que se encontraba dicha mercadería se intimó a la importadora a fin de que presente la documentación individualizada a fs. 6. Surge además que el **22/01/2005** se notificó a la empresa un nuevo requerimiento al no haberse dado cumplimiento a la intimación cursada el **04/10/2004**, haciendosele saber que en caso de no suministrarse la información solicitada se iniciaría el correspondiente sumario contencioso.

A fs. 10 de las referidas actuaciones el servicio aduanero emitió el **Informe Nro 840/05 (DVCDES)**, del **26/04/2005**, en el que se señaló que *"...no pudiendo llevarse a cabo el contralor de la DIT al momento de la fiscalización aduanera, resultando no poder determinarse el destino otorgado a los bienes en cuestión...se procede a formular denuncia por la totalidad de la mercadería importada … por infracción PRIMA FACIE al Art 250 de la Ley 22415 y lo normado en la Resolución 1379/95 Anexo IV. D "Diposiciones de Control" punto 1, Obligaciones a cargo del benefiario de la importación temporaria"..."* estableciendo como fecha de infracción el **22/01/2005**.

La Resolución 1379/95 (BO 22/05/1995) en su Anexo IV D *"...DISPOSICIONES DE CONTROL 1. OBLIGACIONES A CARGO DEL BENEFICIARIO DE LA IMPORTACION TEMPORARIA."* establece que *"El importador deberá llevar el control del movimiento de las mercaderías importadas temporariamente mediante fichas de stock; vales de producción; remitos …..., debiendo mantener a disposición del servicio aduanero estos elementos y además copia de los documentos de las destinaciones de exportación y/o importación en el lugar de almacenamiento de la mercadería..."*

"*2. CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO 2.1. "El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento de la importación temporaria se efectuará durante el término de la permanencia..."*.

"*3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCION 3.1. El incumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones impuestas en este régimen, dará lugar a la iniciación de la instrucción sumaria correspondiente de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 970 (*art. 970 C.A.*) ó 972 (*art. 972 C.A.*) de la* Ley 22.415*, según corresponda, sin perjuicio del juzgamiento de la conducta del importador en los términos de los artículos 100 (*art. 100 C.A.*) y 994 (*art. 994 C.A.*) de la citada norma legal"*.

De la causa resulta manifiesto el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la importadora, que frente a las tres intimaciones cursadas por la Aduana, hizo caso omiso a los deberes que le correspondía cumplir, al acogerse al régimen de importación temporaria (Dto 1001/82), impidiendo ello que el servicio aduanero pudiera realizar la fiscalización de la operación documentada.

El art. 970 del C.A., establece que "*...El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada*.", ello sin perjuicio de la exigencia de los tributos que gravaren la importación para el consumo.

La actora sostiene que efectivamente cumplió con el régimen de admisión temporal reexportando, mediante los Permisos de Embarque que se encuentran agregados al sumario las unidades de fracturación importadas mediante los **DITs 04 045 IT03 000001Z** y **04 000IT04 000124P,** argumentando que con el DIT que se cuestiona en la causa importó temporariamente un nuevo motor en razón de que uno (1) de los motores, de los dos (2) documentados con el **DIT 04 045 IT03 000001Z** se encontraba dañado. Aclara además que el **DIT 04 000IT04 000124P** fue cancelado con el **PE Nro 04 014 EC02 000010N** y que por ello no puede imputarsele la conducta prevista en el art 970 del CA, aduciendo que el incumplimiento del requerimiento de información debería ser encuadrado en la figura del art. 994 inc. b), o del art. 972 del CA, por cuanto los hechos ventilados no constituyen en forma alguna una transgresión a los deberes del régimen de importación temporaria que afecte la finalidad que motivara el otorgamiento de dicha autorización.

Del cotejo de las constancias obrantes en la causa se advierte que obran agregadas, además de la carpeta del **DIT Nro 04 000IT04 000124P** en cuestión, copias del **PE Nro 04 014 EC02 000010N** y del **PE Nro 08 008 EC02 000024 C**, que fueran presentadas por la recurrente a requerimiento del servicio aduanero.

Del **PE Nro 04 014 EC02 000010N** resulta que fue oficializado el **27/08/2004** y que con él se documentó la exportación de un motor recondicionado de la **PA 8408.90.90.900H, modelo 16V-92TA,** indicándose la descarga del **DIT Nro 04 000IT04 000124P**. Cabe señalar que en el reverso del referido permiso el servicio aduanero, en el campo Observaciones dejó constancia de que la destinación de exportación cancela el motor correspondiente al **DIT Nro 04 045 IT03 000001Z.**

Del **PE Nro 08 008 EC02 000024 C** resulta que fue oficializado el **19/06/2008** y que con él se documentó la exportación de dos motores recondicionados de la **PA 8408.90.90.900H,** indicándose la descarga del **DIT Nro 04 045 IT03 000001Z**.

De la compulsa de la documentación mencionada precentemente, analizada a la luz de los argumentos expuestos por la recurrente, observo que de ningún modo en la causa se encuentra acreditada la reexportación del motor importado temporariamente con el **DIT Nro 04 000IT04 000124P** dentro del plazo concedido.

Carece de asidero considerar que por el **PE Nro 04 014 EC02 000010N (of 27/08/2004)** se hubiera cancelado la importación temporaria documentada con el **DIT Nro 04 000IT04 000124P (of 15/04/04)** por el que se imputa la actora la conducta prevista en el art 970 del CA, dado que dicha operación se realizó a fin de poder reemplazar un motor importado previamente que se encontraba dañado, habiendo sido la propia actora la que solicitó la autorización para importar el nuevo motor reacondicionado, originando la emisión de la **Nota 508/04 (DE TEIM)** por la que la Aduana autorizó que se documentara el DIT motivo de autos.

Tampoco puede considerarse la reexportación en término del motor cuestionado, con el **PE Nro 08 008 EC02 000024 C (of 19/06/2008)** en virtud de que la destinación de exportación fue documentada vencido ampliamente el plazo que la importadora tenía para cancelar la importación temporaria que había vencido el **06/04/2007**, debiendo agregrase además que en el PE se menciona solo se hace mención al **DIT Nro 04 045 IT03 000001Z.**

Por lo expuesto, considero que no existen elementos que permitan desvirtuar los extremos alegados por el Fisco en la resolución recurrida en la especie y por ende corresponde confirmar la resolución en cuanto imputa a la recurrente la infracción tipificada en el art 970 del CA, debiendo desestimarse los planteos de la actora referidos a la aplicación al caso de lo previsto en los arts 994 o 972 del CA.

**VII.-** Que, sentado lo que antecede y producido el hecho generador de la obligación tributaria (importación para consumo irregular de la mercadería importada temporariamente), de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configuró el hecho imponible, siendo que en el caso fue determinado por el servicio aduanero con fecha **22/01/2005** y no fue desvirtuado por la recurrente.

Si bien en la liquidación practicada a fs. 71 de las Act Adm, el servicio aduanero incluye derechos de importación, tasa de estadística, comprobación de destino, Iva y percepciones de IVA adicional y ganancias, en aplicación del criterio expuesto por nuestro Máximo Tribunal en "Cladd ITA SA (17 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", oportunidad en que los magistrados sostuvieron que *"...cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extiende la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco apercibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal..."* considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

**VIII.-** Por todo lo expuesto corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto imputa a la actora la infracción prevista en el art. 970 del CA e intima el pago de multa y en cuanto exige el pago de tributos cuyo monto asciende a la suma de u$s16.436,49, estos últimos con más los intereses previstos en el art. 794 del CA, que deben computarse desde el vencimiento de diez (10) días calculados a partir del 03/10/2012 hasta la fecha de efectivo pago y, revocarla en cuanto exige el pago de percepciones de Iva adicional y de Ganancias, imponiendo las costas por los vencimientos.

**Por lo expuesto, voto por:**

Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA Nro. 3648/2014** en cuanto imputa a la actora la infracción prevista en el art. 970 del CA e intima el pago de multa por la suma de pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con 12/100 ($45.954,12) y en cuanto exige el pago de tributos cuyo monto asciende a la suma de dólares dieciseis mil cuatrocientos treinta y seis con 49/100 (u$s16.436, 49), estos últimos con más los intereses previstos en el art. 794 del CA que deben computarse desde el vencimiento de diez (10) días calculados a partir del 03/10/2012 hasta la fecha de efectivo pago y, revocarla en cuanto exige el pago de percepciones de Iva adicional y de Ganancias, imponiendo las costas por los vencimientos.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Adhiero al voto del vocal preopinante salvo en cuanto a las costas que entiendo deben imponerse por su orden en relación a las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, en virtud de que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA RESOL. 2590/06 – EXPTE.

604155/01) s/ Dirección General de Aduanas"), que fija el criterio interpretativo respecto de su aplicación, es de fecha posterior (26/11/2019) al dictado de la resolución objeto de apelación (18/06/2014), como así también a la fecha de interposición de recurso (17/10/2014). A ello, corresponde adicionar, que tampoco fue planteado por ninguna de las partes.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al Voto del Dr. Juárez.

**En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA Nro. 3648/2014** en cuanto imputa a la actora la infracción prevista en el art. 970 del CA e intima el pago de multa por la suma de pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con 12/100 ($45.954,12) y en cuanto exige el pago de tributos cuyo monto asciende a la suma de dólares dieciseis mil cuatrocientos treinta y seis con 49/100 (u$s16.436, 49), estos últimos con más los intereses previstos en el art. 794 del CA que deben computarse desde el vencimiento de diez (10) días calculados a partir del 03/10/2012 hasta la fecha de efectivo pago, con costas al fisco.

2.- Revocar la **Resolución DE PRLA Nro. 3648/2014** en cuanto exige el pago de percepciones de Iva adicional y de Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en la CUIT 20-20410463-9 (Dr. Cotter) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 13:30:49 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 16:14:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 18:37:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 18:37:24 -03:00